



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

064

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 26 MAR. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 137-2021-GRAP/DRAJ de fecha 26/03/2021, el Memorandum N° 514-2021-GRAP/06/GG de fecha 24/03/2021, el Informe N° 170-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 23/03/2021, el Informe N° 366-2021-GRAP/07.04 de fecha 22/03/2021, el Informe N° 432-2021-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 y sus anexos de fecha 18/03/2021, la solicitud de ampliación de plazo solicitado por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL mediante Carta N° 003-2021/GTG registrado con SIGE N° 00003818 de fecha 12/03/2021 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y el Gerente de la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL con RUC N° 20603694628, en fecha 10/02/2021, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA, que tiene por objeto la contratación de Césped Sintético para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III – requerimiento de la sección específica bases – condiciones especiales del procedimiento de selección, por el monto contractual de S/. 218,000.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación: Plazo de entrega de bienes 30 días calendario computado a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y Plazo de 20 días calendario, después de la entrega de terreno disponible para la instalación, y demás condiciones contractuales;

Que, el Gerente de la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL en fecha 12/03/2021, presentó al Gobierno Regional de Apurímac la Carta N° 003-2021/GTG, registrado por la Entidad con SIGE N° 00003818 de fecha 12/03/2021. Documento mediante el que solicita ampliación de plazo por 30 días calendario, a ser computados desde el 14/03/2021 al 12/04/2021 por la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista. Argumentando que: "(...) Informa que se ha entregado al Almacén de la Entidad dos cargamentos conteniendo arena sílice y el caucho AMSA los días 10 y 11 de Marzo, conforme consta de las guías de remisión de su Empresa N° 0000061 y 0000062 componentes necesarios para la instalación del grass sintético; Sin embargo respecto del césped certificado, conocido como grass sintético, desde el día siguiente que quedo consentida la buena pro a su favor, es decir desde el 23/01/2021 y antes de la firma de contrato, **su empresa contrato** la compra de este producto a la **Empresa Green & Black Service EIRL**, que es el Representante autorizado en el Perú, **empresa que a su vez adquirió** del fabricante la empresa **China CCGRASS**; Pese a las previsiones tomadas por su empresa, la Empresa China informo a Green & Black Service EIRL que el producto si bien fue fabricado oportunamente, debido a las celebraciones del Año Nuevo Chino, no puedo ser embarcado sino hasta el 25/02/2021; Refiere que cabe tener presente que nos encontramos en un contexto de pandemia global, con lo cual las embarcaciones están sujetas a una serie de restricciones sanitarias, que hacen que no haya disponibilidad inmediata de transportes, de hecho en nuestro país el estado de emergencia nacional declarado mediante D.S. N° 044-2020-PCM del 15/03/2020 viene prorrogándose ininterrumpidamente hasta el 31/03/2021

Página 1 de 7



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



según el D.S. N° 036-2021-PCM. En ese contexto mediante Carta de fecha 10/03/2021 han sido informados por Green & Black Service EIRL que la embarcación que trae el referido grass sintético desde china tiene prevista su llegada al puerto del Callao para el próximo 02/04/2021, luego de lo cual corresponderá hacer los trámites de desaduanaje que tomara unos días, con lo cual provee que razonablemente este producto debe salir de Lima a Apurímac para el día 10/04/2021. Adjunta el documento de embarque que demuestra lo señalado, así como la carta de la empresa Green & Black Service EIRL dirigida su empresa y la carta de la empresa fabricante con su debida traducción oficial; Refiere que su empresa ha sido diligente, ha tomado todas las previsiones necesarias para contar con el grass sintético oportunamente, sin embargo se han dado circunstancias de caso fortuito, que exceden al manejo de su empresa; De conformidad con lo establecido por el numeral b) del artículo 158 del RLCE, se configura una situación de ampliación de plazo contractual que pide se conceda a efectos de cumplir sus obligaciones contractuales;

Que, el Ingeniero Civil Víctor Raúl Sarmiento Pinto en su condición de Residente de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", en fecha 18/03/2021, emitió el Informe N° 095-2021-GRAP/GRI/13/SGO/R.O.-VRSP., documento con el que Informe Técnico sobre la solicitud de Ampliación de Plazo por parte de la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, señalando lo siguiente: "(...) Todos los trabajos que corresponden a la ejecución de partidas de lozas deportivas de futsal ya se concluyeron al 100%, actualmente solo está quedando pendiente los trabajos de instalación y colocación del césped sintético que es parte del componente de lozas deportivas y afines, partida que se tiene programada realizar durante el mes de marzo 2021, conforme se aprecia de las fotografías que adjunta a su informe; La solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista GTG SPORTS EIRL en virtud del vínculo contractual derivado del Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA, no está debidamente justificado y carece de sustento técnico y legal en virtud a que: Las partes vinculadas contractualmente en virtud al contrato señalado son el Gobierno Regional de Apurímac y la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL. De la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, se advierte que el Proveedor señala que se han entregado parte de los bienes – entrega parcial, conforme al plazo de entrega de los bienes establecido en el contrato, sin embargo no se ha realizado la entrega de todos los bienes de la primera parte objeto del contrato, incurriendo en un retraso injustificado en el cumplimiento de sus obligaciones que generan perjuicio a la Entidad; Asimismo aducen que debido a las circunstancias de fuerza mayor, como es la fabricación, entrega y embarcación del grass sintético que es realizado por un TERCERO AJENO A LA RELACION CONTRACTUAL sostenida con el Gobierno Regional de Apurímac y el Proveedor, no se ha podido efectuar la entrega del bien, circunstancia que no es eximente de responsabilidad contractual, ya que el Proveedor GTG SPORTS EIRL sabía de la condición, forma y plazo de entrega de los bienes, así como su puesta en funcionamiento, por tanto el actuar diligente que aducen es una causal que no tiene justificación técnica menos asidero legal, a razón de que como se establece en los contratos que se celebra entidad y conforme lo establece la normativa de contrataciones del estado, todos los proveedores de bienes, servicios y obras tienen pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales se efectúan las compras estatales, siendo una de ellas, la obligación de verificar diligentemente las especificaciones técnicas de los bienes a contratar (forma y plazo de entrega), ello a fin de no generar retrasos que no configuren incumplimientos contractuales, que ocasionan perjuicio a la Entidad, que conforme establece la normativa de contrataciones del estado es sancionada con la aplicación de penalidad por retraso en el cumplimiento del objeto de la contratación; Por lo señalado, se considera que al no tener justificación técnica ni legal, la Entidad debe declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 solicitada por la empresa GTG SPORTS EIRL y se debe de implementar la aplicación de penalidad por haber incurrido en retraso en la entrega de bienes, ya que solo se ha efectuado una entrega parcial, acción que debe ser efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad. Cabe precisar que, este informe técnico fue revisado y evaluado por el Arquitecto Gilbert Salas Huayhua en su condición de Inspector de Obra de referido proyecto, quién firmo el documento en aval de conformidad;

Que, el Abogado Vladimir Fortunato Carrasco León – Profesional de Planta de la Entidad, en fecha 18/03/2021, emitió el Informe N° 025/2021-GRAP/GRI/SGOBRAS-13/PP/VFCL, informe en el que solicita se declare la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



064

improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo, señalando lo siguiente: "(...) Visto la solicitud de la Carta N° 003-2021/GTG de fecha 12/03/2021 en la que el Proveedor GTG SPORTS EIRL fundamenta su petición de ampliación de plazo, por la causal del literal b) del artículo 158 del RLCE, habiendo realizado el análisis del caso concluye que los fundamentos del Proveedor GTG SPORTS EIRL carecen de sustento legal y su presentación de solicitud de ampliación de plazo estaría fuera de ley. Por lo que concluye: 1. El proveedor menciona que los atrasos y/o paralizaciones serían los feriados declarados por la nación de China y que producto de ello las fábricas y unidades de transporte estarían paralizadas, sin embargo cabe mencionar que dichos feriados no son considerados como casos fortuitos ni fuerza mayor, por lo que en su programación de calendario chino estaban previstos y la proveedora debió prevenirlas y cumplir con la obligación contractual del Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA. 2. Los acuerdos de comercialización entre terceros a la Entidad contratante llámese (empresa fabricante – empresa importadora) no son atribuibles o vinculantes entre la empresa proveedora y la entidad, por tales razones se tendría que desestimar la solicitud de ampliación de plazo. 3. Las solicitudes de ampliación de plazo deben ser presentadas dentro de los 07 días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización conforme al RLCE y no así en fecha distinta. Ante el incumplimiento del Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, recomienda que el área usuaria declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitada por el Proveedor mediante Carta N° 003-2021/GTG por no tener causa legal y estar fuera de plazo de su presentación;

Que, el Sub Gerente de Obras en fecha 18/03/2021, emitió el Informe N° 432-2021-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, pronunciándose sobre la ampliación de plazo peticionado por la empresa contratista GTG SPORTS EIRL, indicando que esta carece de sustento legal, recomendando al Área de Administración, que ante el incumplimiento del Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL se declare la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo contractual solicitada por el proveedor;

Que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 22/03/2021, emitieron el Informe N° 366-2021-GRAP/07.04 - Informe Técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo del Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA, señalando que: "(...) La empresa contratista tiene conocimiento de la condiciones del contrato para la entrega del bien, así como su puesta en funcionamiento en los plazos ofertados, por lo que debió actuar diligentemente y debió proveer las circunstancias e inconvenientes que pudieran originar los atrasos, que configuren el incumplimiento contractual. En ese sentido, de acuerdo a los informes técnicos desfavorables del Área Usuaria, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentado por la empresa contratista GTG SPORTS EIRL (...). Documento que fue revisado, evaluado y tramitado por la Dirección Regional de Administración, en fecha 23/03/2021 mediante el Informe N° 170-2021-GRAP/07.DR.ADM;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales e informes técnicos, la Gerencia General Regional, mediante Memorándum N° 514-2021-GRAP/06/GG de fecha 24/03/2021, dispuso se atienda el documento de acuerdo a la previsto por la normativa de contrataciones del estado dentro de los plazos de ley;

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 26/03/2021, mediante Opinión Legal N° 137-2021-GRAP/DRAJ de fecha 26/03/2021, opina que: "(...) deviene se declare la improcedencia la solicitud de "Ampliación de Plazo" por 30 días calendario con relación al Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA, solicitado por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL mediante Carta N° 003-2021/GTG, por carecer de sustento legal, de conformidad a lo establecido por el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, los informes técnicos del Personal de la Entidad con opinión de improcedencia y los fundamentos expuestos;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta qarun"



1. El Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021, establece un vínculo contractual entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones. En ese sentido, uno de los principales derechos que adquiere el Gobierno Regional de Apurímac, es el de recibir los bienes e instalación objeto del contrato, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III – requerimiento de la sección específica bases – condiciones especiales del procedimiento de selección (plazo, especificaciones y otros); en tanto, que el Contratista una vez que entrega e instala los bienes materia de contrato y recibe la conformidad, tiene derecho a percibir la contraprestación económica del Gobierno Regional de Apurímac;

2. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece en su **Artículo 158°** sobre ampliación de plazo contractual, y refiere que: "**158.1** Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el Contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos o paralizaciones no imputables al Contratista. **158.2** El Contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o la paralización. **158.3** La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al Contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del Contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...);"

Que, uno de los elementos más importantes de un contrato en general, es el plazo; que se podría definir como la duración del contrato, aquel tiempo pactado por las partes para que se ejecuten las correspondientes prestaciones, y que, específicamente en el caso de los contratos suscritos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, constituye además, uno de los principales elementos de la propuesta del postor ganador de la buena pro, que en tal calidad, suscribe el contrato con la Entidad Pública;

Que, si bien el ideal es que una vez suscrito el contrato, la prestación se ejecute en el plazo y costo pactado, el Artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula las causas, el plazo y procedimiento a seguir para la ampliación de plazo contractual, siendo obligación de la Entidad aprobarlo, cuando los motivos que generen la necesidad de ampliar dicho plazo no sean imputables al Contratista y el plazo adicional resulte necesario para la culminación **de la prestación**;

Que, de la solicitud de "**Ampliación de Plazo**" por 30 días calendario a ser computados desde el 14/03/2021 al 12/04/2021, con relación al Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA, presentado al Gobierno Regional de Apurímac por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, en fecha 12/03/2021 mediante Carta N° 003-2021/GTG, registrado por la Entidad con SIGE N° 00003818, se efectúa el siguiente análisis legal:

1. En principio debe de indicarse que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, los procedimientos de selección se inician con la publicación de la respectiva convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Asimismo, de acuerdo al literal a) del Art. 69° del RLCE y sus modificatorias los procedimientos de selección culminan cuando se perfecciona el contrato u orden de compra y/o servicio;
2. El Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021, se encuentra regulado bajo el marco de la normativa de contrataciones del estado, que establece un vínculo contractual de cumplimiento obligatorio entre los sujetos de la relación contractual, por medio del cual las partes adquieren derechos y obligaciones;
3. El Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021, se rige bajo el sistema de contratación a **SUMA ALZADA**, y las contrataciones que se llevan a cabo bajo este sistema de contratación, tienen como regla general **LA INVARIABILIDAD** tanto del precio como del plazo, elementos que se encuentran directamente relacionados, de lo contrario se estaría estableciendo un

Página 4 de 7



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



064

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

trato preferente a favor del postor ganador de la buena pro y actual Contratista, en perjuicio de los demás participantes del proceso de selección. Lo cual, además, determinaría la vulneración de los principios que inspiran la contratación pública;

4. La Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL está obligada al cumplimiento del Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021, a su oferta y a las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 105-2019-GRAP-V Convocatoria;
5. La Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, argumenta su petición de ampliación de plazo, señalando que: "(...) Respecto del césped certificado, conocido como grass sintético, desde el día siguiente que quedo consentida la buena pro a su favor, es decir desde el 23/01/2021 y antes de la firma de contrato, **su empresa contrato** la compra de este producto a la **Empresa Green & Black Service EIRL**, que es el Representante autorizado en el Perú, **empresa que a su vez adquirió** del fabricante la empresa **China CCGRASS**; Pese a las previsiones tomadas por su empresa, la Empresa China informo a Green & Black Service EIRL que el producto si bien fue fabricado oportunamente, debido a las celebraciones del Año Nuevo Chino, no puedo ser embarcado sino hasta el 25/02/2021; Refiere que cabe tener presente que nos encontramos en un contexto de pandemia global, con lo cual las embarcaciones están sujetas a una serie de restricciones sanitarias, que hacen que no haya disponibilidad inmediata de transportes, de hecho en nuestro país el estado de emergencia nacional declarado mediante D.S. N° 044-2020-PCM del 15/03/2020 viene prorrogándose ininterrumpidamente hasta el 31/03/2021 según el D.S. N° 036-2021-PCM. En ese contexto mediante Carta de fecha 10/03/2021 han sido informados por Green & Black Service EIRL que la embarcación que trae el referido grass sintético desde china tiene prevista su llegada al puerto del Callao para el próximo 02/04/2021, luego de lo cual corresponderá hacer los trámites de desaduanaje que tomará unos días, con lo cual provee que razonablemente este producto debe salir de Lima a Apurímac para el día 10/04/2021. Adjunta el documento de embarque que demuestra lo señalado, así como la carta de la empresa Green & Black Service EIRL dirigida su empresa y la carta de la empresa fabricante con su debida traducción oficial; Refiere que su empresa ha sido diligente, ha tomado todas las previsiones necesarias para contar con el grass sintético oportunamente, sin embargo se han dado circunstancias de caso fortuito, que exceden al manejo de su empresa; De conformidad con lo establecido por el numeral b) del artículo 158 del RLCE, se configura una situación de ampliación de plazo contractual que pide se conceda a efectos de cumplir sus obligaciones contractuales. **De lo argumentado por el Contratista se observa que:**

- a) La Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL no puede transferir sus riesgos propios, al contrato suscrito con el Gobierno Regional de Apurímac, no siendo válido que el Contratista solicite ampliación de plazo, argumentando que la empresa fabricante del producto **China CCGRASS** y la empresa importadora **Green & Black Service EIRL** (Su Proveedor), no pudieron cumplir con entregarle oportunamente los bienes materia de contrato, por motivos de feriado por el año nuevo chino (festival grande de china), y; más aún que este festival no representa un hecho fortuito, ya que su programación está previsto en el calendario chino;

Cabe señalar que, la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, está obligado a generar condiciones contractuales con sus proveedores, que le permitan administrar riesgos de incumplimiento, que pudieran eventualmente afectar el normal cumplimiento del contrato que ha suscrito con la Entidad. Nótese que los contratos que suscribe el Contratista con sus proveedores no están sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al ser contratos pactados entre personas de derecho privado;

- b) El Contratista con relación a las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 105-2019-GRAP- V Convocatoria, no está cumpliendo con lo dispuesto por la Sección Especifica (Condiciones Generales del Procedimiento de Selección), Capítulo I, numeral 1.9 sobre el plazo de entrega, que establece que: "Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo según detalle siguiente días calendarios, en concordancia con lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



establecido en el expediente de contratación. Plazo de entrega de los bienes. - La entrega total de los bienes se realizará en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Plazo para las instalaciones. - El plazo para la instalación es de veinte (20) días calendarios después de la entrega del terreno disponible para la instalación;

- c) Asimismo, se observa que el Contratista con relación a la entrega de bienes materia del contrato, no está cumpliendo con su propuesta "Declaración Jurada de Plazo de Entrega" – Anexo N° 4 de fecha 15/01/2021, presentada durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 105-2019-GRAP- V Convocatoria. Mediante el cual, el Contratista se compromete a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 50 días calendario (Plazo de entrega de los bienes. - La entrega total de los bienes se realizará en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. Plazo para las instalaciones. Plazo para las instalaciones. - El plazo para la instalación es de veinte (20) días calendarios después de la entrega del terreno disponible para la instalación);

- 6) Que, teniendo en consideración la solicitud de "Ampliación de Plazo" por 30 días calendario, presentado al Gobierno Regional de Apurímac por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, en fecha 12/03/2021 mediante Carta N° 003-2021/GTG registrado por la Entidad con SIGE N° 00003818; los Informes Técnicos del Personal de la Entidad: Informe N° 095-2021-GRAP/GRI/13/SGO/R.O.-VRSP de fecha 18/03/2021, Informe N° 025/2021-GRAP/GRI/SGOBRAS-13/PP/VFCL de fecha 18/03/2021, Informe N° 432-2021-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 de fecha 18/03/2021, Informe N° 366-2021-GRAP/07.04 de fecha 18/03/2021, que contienen opinión de improcedencia referente a la solicitud de ampliación de plazo solicitado por el Contratista, por carecer de justificación técnica y legal; el Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021; el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; deviene se declare la improcedencia la solicitud de "Ampliación de Plazo" por 30 días calendario con relación a referido contrato, solicitado por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL mediante Carta N° 003-2021/GTG, por carecer de sustento legal;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a la normativa de contrataciones del estado, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de "Ampliación de Plazo" por 30 días calendario con relación al Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021, solicitado por la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL mediante Carta N° 003-2021/GTG, por carecer de sustento legal, de conformidad a lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, los informes técnicos del Personal de la Entidad y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE EXHORTA, bajo apercibimiento de ley, a la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL con RUC N° 20603694628, el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales establecidas mediante el Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021 y las especificaciones técnicas contenidas en el capítulo III – requerimiento de la sección específica bases – condiciones especiales del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 105-2019-GRAP-V Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE EN EL DIA, la presente resolución a la Empresa Contratista GTG SPORTS EIRL, mediante la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y; el Área de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



064

Resoluciones, a su **correo electrónico contractual**: informes@gtgsports.com.pe, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: SE RECOMIENDA, al Área Usaria que, conforme a su competencia, con relación al Contrato Directoral Regional N° 005-2021-GR-APURIMAC/DRA de fecha 10/02/2021, realice la verificación técnica, exija el cumplimiento del contrato y tome las acciones de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Obras; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



Rosa Olinda Bejar Jimenez

ECÓN. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ROBJ/GG.
MPG/DRAJ.

